



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.7946/2019 y anexos de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos.	035870
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.7649/2019 y anexos de Gerardo Estrada Días, quien se ostenta como Delegado del Congreso de Morelos.	035898
Escrito de Marisol Becerra de la Fuente, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	036985
Escrito de Marisol Becerra de la Fuente, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	041273
Escrito de Marisol Becerra de la Fuente, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	041274

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos presentados por el Presidente de la Mesa Directiva¹ y el delegado, ambos del Poder Legislativo del Estado de Morelos; el primero con la personalidad que ostenta, y el segundo con la personalidad que tiene reconocida en autos, por medio de los cuales desahogan requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de Morelos informa acerca de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, al exhibir copia certificada del oficio OF.PDM/02 AÑO/215/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, del cual se advierte que dicho Poder solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, informara si era procedente dotar al Municipio actor, de una partida para pagos y pensiones y en caso de ser así, determinara la fuente del financiamiento; sin embargo en respuesta a lo anterior, el Secretario de Hacienda de la misma entidad, hizo del conocimiento que no es procedente asignar, dentro del

¹De conformidad con el Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario;

Y en términos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, numeral y fracción siguientes:

Artículo 32.- La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, partida específica para hacer frente a las obligaciones, las cuales afirma corresponden al Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al ser éste el que debe responder por su entidad paramunicipal, dotándolo de recursos de manera directa y autorizando las partidas respectivas destinadas al SAPAC dentro de su propio presupuesto, pudiendo en su caso realizar las transferencias o asignaciones correspondientes con cantidades suficientes, que les permitan atender la obligación originaria impuesta.

El referido Poder Legislativo de Morelos también hace del conocimiento, que con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, se elaboró el dictamen con proyecto de decreto por el que se abrogan los decretos de pensiones materia de la presente controversia constitucional.

De igual forma, manifiesta que el Alto Tribunal declaró que se observa una intromisión indebida del Poder Legislativo, al dar por terminada la relación laboral entre trabajadores y el Ayuntamiento, ya que infringe competencias municipales en materia presupuestaria y con ello lesiona la Hacienda Municipal y consecuentemente su autonomía en la gestión de sus recursos por reiterar la competencia del Congreso del Estado para expedir decretos de jubilación y pensiones sobre trabajadores municipales, toda vez que el Congreso del Estado, de acuerdo al resolutivo de la Corte, no puede direccionar los recursos presupuestales municipales para el pago de pensiones en materia de seguridad, aduciendo que al momento de decretar las pensiones a favor de los trabajadores municipales, violenta la autonomía hacendaria municipal.

Habiendo dejado asentado lo anterior, respecto a la afirmación de que el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos es el legalmente facultado para resolver sobre la pensión de los Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del referido Municipio, y realizar el pago en términos de lo señalado por el artículo 38 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dichos argumentos tuvieron que ser materia de la contestación de la demanda, ya que la sentencia dictada en el presente asunto es definitiva e inatacable.

En el mismo sentido, no se desconoce el criterio de este Alto Tribunal en asuntos similares, sin embargo la Primera Sala, de manera definitiva e inatacable, ha matizado en el presente caso los efectos declaratorios de invalidez.

En efecto, en la ejecutoria respectiva se sostuvo que los Decretos impugnados afectaron el presupuesto municipal, ya que obligaban al Municipio actor a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete decidir el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

En mérito de las anteriores consideraciones se declaró la invalidez de los Decretos señalados a continuación:

Decretos impugnados				
	Número de Decreto	Fecha de publicación	Tipo de pensión	Ciudadana o ciudadano
1	2532	25 de abril de 2018	Pensión por jubilación	Ricardo Delgado López
2	2539			Manuel Flores López
3	2540			Benito Mejía López
4	2541			Elías Ponce Apolinar
5	2542			Octavio Mendoza Castillo
6	2407	2 de mayo de 2018		Daniel Mata Tafolla
7	2408			Salvador Reyes García
8	2428			Santos Fidel Morales Pérez
9	2429			Juan de Dios Ortega Alcalá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decretos impugnados				
	Número de Decreto	Fecha de publicación	Tipo de pensión	Ciudadana o ciudadano
10	2430			Juan Carlos Escobedo Hernández
11	2444			Martín Vega Morales
12	2479			Fernando Díaz Beltrán
13	2480			Juan Carlos Gómez Bedolla
14	2386			Pensión por cesantía en edad avanzada

Por lo tanto, conforme a las anteriores consideraciones, y en los términos de la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial de los decretos de pensiones impugnados, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria."

Lo anterior, en virtud de que **es** inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones, afectando con ello el presupuesto de un organismo descentralizado del Municipio actor y obligando a éste a incorporar una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues con tal circunstancia se vulnera la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos de los pensionados por jubilación y cesantía en edad avanzada, se determinó que es indispensable que el Poder Legislativo de Morelos no debe invalidar totalmente los decretos, sino únicamente invalidar la parte que dispone del presupuesto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, pero salvaguardando el derecho constituido a favor de los trabajadores, asimismo, deberá establecer de manera puntual: **si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Por otro lado, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos de la Sindica del Municipio de Cuernavaca Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta², señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados así como autorizados, y revocando a los nombrados con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5³, 10, fracción I⁴, y 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 17 de la citada ley.

En ese tenor, se tiene a la representante del Municipio actor informando que el trece de noviembre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", el Decreto número Cuatrocientos setenta y seis, emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual, por una parte, se abrogaron los Decretos por los que se otorgó pensión por jubilación a diversos trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado -materia de la presente controversia constitucional- y, por otra, se determinó que será el Ayuntamiento del referido municipio quien deberá resolver lo relativo al otorgamiento de las pensiones respectivas. Asimismo, informa que el Congreso del Estado no ha dotado de los recursos económicos para hacer el pago de las jubilaciones.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que no ha autorizado la partida presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos estatal que sirva de sustento para realizar el pago de los adeudos respectivos a las pensiones de los trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que deben otorgarse efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

² Conforme a la copia certificada que acompaña y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

³**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, si el Congreso de Morelos determinó que el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, realice los pagos correspondientes a las pensiones en comento, y obliga a éste a incorporar una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, debe acreditar el otorgamiento actual de los recursos necesarios a efecto de satisfacer tal obligación.

En esa lógica, a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, el Municipio actor, así como los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El Municipio de Cuernavaca, Morelos deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, el monto total de las pensiones a las que se refiere esta controversia constitucional. Dicho informe se deberá notificar por el Municipio actor a las referidas autoridades vinculadas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

- II. En virtud de que el Poder Legislativo de Morelos ha dejado asentado que es al Municipio de Cuernavaca, de esa entidad federativa, al que le corresponde llevar a cabo el pago de las pensiones respectivas, el referido Poder Legislativo, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para aprobar o autorizar los recursos necesarios para que la autoridad municipal pueda satisfacer la obligación en cuestión. Lo anterior, en la inteligencia de que de haberse expedido a esa fecha el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, entonces deberá aprobarse, dentro de ese mismo plazo, un aumento, ampliación o creación de gasto, con la finalidad de que se realicen las erogaciones necesarias que amorticen los adeudos derivados de la sentencia de referencia. Esto, en términos del artículo 40, fracción I, y II, último párrafo⁸ de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁹.

Una vez emitida dicha determinación, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo Local deberá notificarla al Poder Ejecutivo de la entidad.

- III. Cuando ya se hubiere notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la aprobación o autorización de los recursos necesarios para satisfacer el pago de las pensiones relacionadas con esta controversia constitucional, el Poder Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá ministrar los recursos necesarios a la autoridad municipal para que se paguen las pensiones correspondientes; presentando ese Poder, en el mencionado plazo, un

⁸Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y

II. [...]

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

⁹Artículo 14. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: [...]. (Énfasis añadido)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

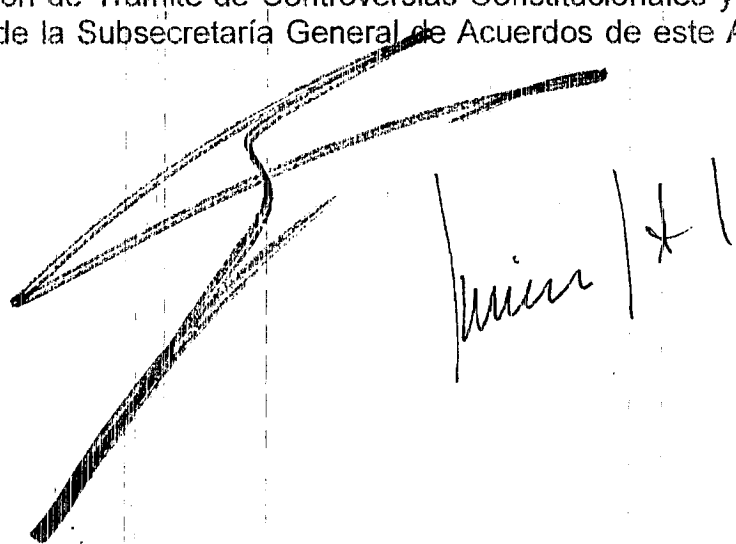
informe ante este Alto Tribunal, así como las constancias que acrediten los pagos conducentes.

En esa tesitura, se apercibe al Municipio actor, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en el sentido de que, en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia, esto es, se “[...] turnará el asunto al Ministro Ponente para que se someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

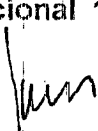
Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, háganse la certificación de los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste.
NAC/LATF 7



¹⁰ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.